



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XIII Jueves 7 de octubre de 1948 Núm. 281

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
LEY de 5 de octubre de 1948 por la que se conceden varios suplementos de crédito al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar dotaciones de algunos servicios afectos a la Dirección General de Seguridad ... ..	4702
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
DECRETO de 11 de septiembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr don Domingo Montanero, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay ... ..	4703
Otro de 11 de septiembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo señor don Pacífico Montero, Subsecretario de Relaciones Exteriores del Paraguay ... ..	4703
Otro de 1.º de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor don Alfredo Benavides, Embajador del Perú... ..	4703
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>	
DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales ... ..	4703
Otro de 30 de septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales ... ..	4707
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
DECRETO de 1 de septiembre de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación de un campo de tiro en Las Baldorrius (Barbastro) ... ..	4707
Otro de 1 de septiembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco de primera clase, al Capitán de la Guardia Civil don Angel Ramos Patiño ... ..	4707
Otro de 1 de septiembre de 1948 por el que se transmite a don Evelto Andrés Zurita y doña Hilaria Aparicio Fernández, padres del Cabo de Caballería Feliciano Andrés Aparicio, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Angeles Marcos Garcia ... ..	4707
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se reglamenta la propaganda comercial realizada desde el aire ... ..	4708
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la mitad de la finca «San Julián», del término municipal de Marmolejo (Jaén) ... ..	4708
Otro de 1 de septiembre de 1948 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Eduardo Gómez Redondo ... ..	4709
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
DECRETO de 29 de septiembre de 1948 por el que se exceptúa de la constitución de la fianza que prescribe el Reglamento para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas y el Real Decreto número 33, de 7 de enero de	
1927, a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en la ocupación de terrenos de dominio público para la construcción de un puente sobre el río Esla, en término de Riaño (León) ... ..	4709
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 29 de septiembre de 1948 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con derecho a percepción de sueldo, a doña Maria del Carmen Camarasa del Castillo, Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos ... ..	4709
Otra de 5 de octubre de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad y con derecho a sueldo, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Cesáreo Vázquez Moreno ... ..	4709
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
Orden de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina a los opositores que se mencionan ... ..	4710
Otra de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada a los opositores que se citan ... ..	4710
Otra de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Máquinas de la Armada a los opositores que se indican ... ..	4710
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 29 de septiembre de 1948 por la que se reorganiza el Servicio de Ejecución de Sentencias ... ..	4711
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
GOBERNACION.— Dirección General de Sanidad.— Circular por la que se hace público que los ejercicios de las oposiciones para proveer plazas de Médicos Matronólogos del Estado darán comienzo el día 18 de octubre ... ..	4711
Dirección General de Administración Local.—Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Lagartera (Toledo) y Villanueva de la Vera (Cáceres) ... ..	4711
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión para la Distribución del Carbón.—Fijando nuevos valores para el «Coeficiente K» en la formación del precio de las hulias ... ..	4711
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Anunciando concurso para adjudicación del suministro del Libro Escolar para las Universidades ... ..	4712
Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la agregada de igual denominación (para desempeñar la de «Biología»), vacante en la Universidad de Zaragoza ... ..	4712
Declarando admitido definitivamente al aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza ... ..	4712
Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Señalando día y hora de presentación de opositores ... ..	4712
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1948 por la que se conceden varios suplementos de crédito al Ministerio de la Gobernación, con destino a completar dotaciones de algunos servicios afectos a la Dirección General de Seguridad.

Apreciadas unas considerables insuficiencias de dotación presupuestaria en diversas atenciones correspondientes a servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad, se ha instruido un expediente de habilitación de los créditos suplementarios que se estiman indispensables para que en modo alguno pueda interrumpirse el normal desenvolvimiento de las importantes actividades que a dicho Centro le están encomendadas.

Y constando en el mismo los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los nuevos recursos por la cuantía que, al efecto, resulta justificada, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con la propuesta elaborada por la Comisión Permanente de las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», varios suplementos de crédito, importantes en junto cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil doscientas setenta y cinco pesetas, aplicados a grupos afectos a servicios de la Dirección General de Seguridad y distribuidos como sigue: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, concepto primero, subconcepto noveno, «Gratificaciones al personal de todas clases de la Dirección General de Seguridad por mayor servicio en horas extraordinarias y de guardia, etcétera, setecientos veinte mil doscientas setenta y cinco pesetas; al capítulo segundo, «Materiales»; artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo octavo, un millón novecientas veintitres mil novecientas quince pesetas, de las que se asignan al concepto primero, destinado a satisfacer gastos de alumbrado, esterado, calefacción, objetos de escritorio, etc., de la Dirección General, Jefaturas Superiores, Escuela General y dependencias de Policía de toda España, y de entretenimiento de los Gabinetes Central y Provinciales de Identificación, un millón seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta; al concepto segundo, «Servicios de Información de la Dirección General de Seguridad», treinta y cuatro mil cien; al concepto tercero, «Policía Armada», doscientas trece mil trescientas ochenta y cinco; al concepto cuarto, «Policía de Tráfico», veintitres mil, y al concepto quinto, «Radiotelegrafía», treinta y cinco mil doscientas ochenta; al artículo segundo, «Material de oficina inventariable»; grupo sexto, setecientos setenta y cuatro mil quinientas veinticinco pesetas, de las que se fijan al concepto primero, «Para adquisición de máquinas de escribir, calcular, aparatos de limpieza, ventiladores, fierros y mobiliario en general, etc.», seiscientos veinticuatro mil quinientas veinticinco, y al concepto segundo, «Para adquisición de material de oficina inventariable y toda clase de gastos que ocasione la reparación del citado material de la Policía Armada y de Tráfico de toda España», ciento cincuenta mil; al artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo sexto, doscientas un mil doscientas ochenta pesetas, de las que se asignan al concepto primero, «Para gastos de publicación de la Orden general del Cuerpo General de Policía, con fotograbados e imprenta, etc.», ciento quince mil cuatrocientas treinta, y al concepto segundo, «Para impresiones, encuadernaciones y publicaciones, fichas e inventarios del Almacén de prendas de material, talonarios, etc.», ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo sexto, seiscientos noventa y cuatro mil trescientas pesetas, de las que se asignan al concepto primero, «Para gastos de viaje, traslado de oficinas, transporte de ferrocarril, aéreos, vehículos, etc.», doce mil setecientos cincuenta; al concepto quinto, «Para indemnizar al personal de todas clases de la Dirección General de Seguridad y Cuerpo General de Policía de toda España que resulte herido en acto de servicio, etc.», treinta y cinco mil novecientos veinticinco; al concepto sexto, «Para gastos de locomoción en el transporte de indigentes, evacuados, repatriados y conducción de detenidos, etc.», veintitres mil ochocientos; al concepto séptimo, «Para satisfacer las conferencias telefónicas que en toda España se celebren por los organismos o funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad con motivo de servicios de su competencia, setenta y dos mil ochocientos setenta y cinco, y al concepto octavo, «Para gastos reservados de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo General de Policía, etc.», quinientas cuarenta y ocho mil novecientas cincuenta; al artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto, concepto primero, «Para satisfacer en toda España y Zona del Protectorado comida para toda clase de detenidos y presos, etc.», cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas; al artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, ochenta y ocho mil doscientas treinta pesetas, de las que se asignan al concepto segundo, «Para auxiliar a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad y del Cuerpo General de Policía, por pérdida o deterioro de prendas en actos de servicio», veintiocho mil cuatrocientas diez, y al concepto tercero, «Para auxiliar a los funcionarios de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico por pérdida o deterioro de prendas en acto de servicio», cincuenta y nueve mil ochocientos veinte, y al artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo sexto, concepto único, «Para obras de adaptación, conservación y reparación en los locales de la Dirección General de Seguridad, Cuerpo General de Policía, Policía Armada y de Tráfico de toda España», doscientas mil pesetas.

**Artículo segundo.**—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excelentísimo señor don Domingo Montanero, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo señor don Domingo Montanero, Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de 1948.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Excelentísimo señor don Pacífico Montero, Subsecretario de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo señor don Pacífico Montero, Subsecretario de Relaciones Exteriores del Paraguay.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO** de 1.º de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excelentísimo señor don Alfredo Benavides, Embajador del Perú.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Excelentísimo señor don Alfredo Benavides, Embajador del Perú.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO** de 30 de septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de elecciones municipales.

Autorizado el Gobierno, por la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para desarrollar las Bases octava y novena, con independencia del texto articulado de dicha Ley; se estima llegado el momento de hacer uso de tal autorización para dictar las normas conforme a las cuales habrán de ser elegidos, por el libre sufragio de sus convecinos, los Concejales que, ostentando legítimamente la representación de los grupos de Cabezas de Familia, Organismos sindicales y Entidades económicas, culturales o profesionales, han de constituir, conforme a las nuevas directrices legales, eficaces órganos de gestión para conseguir los

finés económico-administrativos asignados a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las elecciones que se celebren para designar a la totalidad de los Concejales que han de integrar los Ayuntamientos que se constituyan conforme a la Base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

SECCION PRIMERA

De las elecciones en general

**Artículo segundo.**—Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Uno. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Dos. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tres. Por elección que narán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal; o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

**Artículo tercero.**—Las elecciones municipales serán convocadas por Decreto y tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; debiendo mediar por lo menos treinta entre la fecha de la convocatoria y la que se fije para comienzo de las votaciones, que se verificarán en tres domingos consecutivos a fin de elegir los tres grupos de Concejales a que se refiere el artículo anterior y por el mismo orden en que aparecen enumerados.

**Artículo cuarto.**—Son electores:

Uno. Para la designación del tercio de representación familiar todos los españoles, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

Dos. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiún años, o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tres. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

**Artículo quinto.**—Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, pudiendo excusarse únicamente de hacerlo los mayores de setenta años, los impedidos físicamente, los clérigos y religiosos, los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales y los Notarios en el territorio del Colegio a que pertenezcan.

**Artículo sexto.**—No pueden ser electores:

Uno. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Dos. Los vecinos Cabezas de Familia que hayan perdido la patria potestad, por decisión de Autoridad competente.

Tres. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

**Artículo séptimo.**—Son elegibles para el cargo de Concejales todos los españoles varones o mujeres, vecinos del respectivo Municipio, mayores de veintitrés años, que sepan leer y escribir y, en quienes concurren, a más de estas condiciones generales de elegibilidad, las particula-

res, referidas a cada uno de los grupos representativos que seguidamente se expresan:

Para ser elegibles en calidad de representantes de la Institución familiar se requiere inexcusablemente la condición de Cabeza de Familia.

Para serlo como representante de la Organización sindical, es requisito imprescindible hallarse afiliado a la misma mediante adscripción directa a alguna Entidad domiciliada en el término municipal.

Para serlo en concepto de representante de las Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en el término, es condición necesaria pertenecer como miembro a cualquiera de ellas; y cuando, por no existir ninguna en el territorio del Municipio, hubiera de determinarse la representación de este grupo a vecinos no calificados corporativamente, bastará que éstos gocen de prestigio en la localidad.

**Artículo octavo.**—Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

Uno. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Dos. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tres. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuatro. Los que tengan en tablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Cinco. Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

**Artículo noveno.**—El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Podrán, no obstante, excusarse de desempeñarlo los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente, las mujeres, los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

## SECCION SEGUNDA

### De la elección del tercio de representación familiar

**Artículo diez.**—La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de Cabezas de Familia formado por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, con las variaciones consiguientes a las altas y bajas acaecidas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo once.**—Para dicha elección cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, con la división en secciones que sirvió de base para la confección del documento censal a que se alude en el artículo precedente.

**Artículo doce.**—En término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral con el fin de designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, debiendo insertarse dentro de los diez siguientes la relación de los designados en el «Boletín Oficial de la Provincia» y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con reiteración y utilizando los medios divulgadores más rápidos y eficaces de que dispongan.

**Artículo trece.**—Designados los locales de referencia, los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los mismos, las listas de electores correspondientes a cada sección, las que permanecerán expuestas hasta que la elección se haya verificado.

**Artículo catorce.**—Sólo podrá ser elegido válidamente Concejal quien previamente haya sido proclamado candidato y aparezca incluido con tal carácter en la lista que debe formar la Junta Municipal del Censo, conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de este Decreto.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto

los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada lista.

**Artículo quince.**—Cada elector podrá votar, consignándolo al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo distrito.

**Artículo dieciséis.**—Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de Familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Dos. Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales; o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tres. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

**Artículo diecisiete.**—Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirven de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto con su solicitud el documento o los documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos sexto y octavo del presente Decreto.

**Artículo dieciocho.**—La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y además de la cualidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo dieciséis.

La Junta municipal del Censo electoral expedirá y entregará a los candidatos proclamados sendas certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

**Artículo diecinueve.**—En el siguiente día al en que tenga lugar la proclamación de candidatos, la Junta municipal del Censo electoral confeccionará una lista inclusiva de todos ellos, relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha señalada para la elección.

**Artículo veinte.**—Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados, a nombrar un Interventor y un suplente por cada sección, y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

**Artículo veintiuno.**—La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

**Artículo veintidós.**—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que pueden nombrar los candidatos proclamados, conforme al artículo veinte.

**Artículo veintitrés.**—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que

actúen. saber leer y escribir, y reunir además alguna de las condiciones siguientes:

- A) Poseer título académico o profesional.
- B) Ser beneficiario del régimen de Protección a Familias Numerosas.
- C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, ya sea como empresario, técnico u obrero.

**Artículo veinticuatro.**—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes de toda España propondrán a las Juntas municipales del Censo respectivas los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral; confeccionando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A) B) y C) del artículo anterior, en forma que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético y con numeración correlativa.

**Artículo veinticinco.**—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán con objeto de excluir de las listas a quienes no reúnan la cualidad de electores en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas las suplirán seleccionando con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno, de los grupos A), B) y C) del artículo veintitres, y formando con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores inscritos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

**Artículo veintiseis.**—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo celebrarán sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo veintitres, para determinar de cuál de ellas ha de inscribirse el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista favorecida que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico en la propia lista, quedará automáticamente designado suplente.

De igual forma se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

**Artículo veintisiete.**—Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos y, caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

**Artículo veintiocho.**—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además mediante oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al buen juicio de las Juntas municipales del Censo, las que, caso de estimar aquéllas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

**Artículo veintinueve.**—La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

**Artículo treinta.**—La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

**Artículo treinta y uno.**—El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el Título sexto de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete,

en cuanto hace referencia a la elección de Concejales y no resultan modificadas por las del presente Decreto.

**Artículo treinta y dos.**—El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones y por resultado del cual se hará la proclamación de Concejales electos por el tercio de Cabezas de Familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

Si hubiere empate, éste se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De todas las incidencias de la sesión se extenderá la oportuna acta circunstanciada, haciéndose constar en ella el número de sufragios que respectivamente hubieren obtenido los candidatos, el que también se hará público seguidamente en el tablón de edictos.

A cada candidato proclamado Concejel se le entregará credencial acreditativa de la elección recaída en su favor.

### SECCION TERCERA

#### De la elección del tercio de representación sindical

**Artículo treinta y tres.**—La elección del tercio de Concejales de representación sindical, se verificará por los Compromisarios que a su vez elijan los vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

**Artículo treinta y cuatro.**—El número de Compromisarios sindicales será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los Compromisarios que hayan de elegirse, se concederá a todos ellos dicho carácter, excusándose la elección de estos últimos.

**Artículo treinta y cinco.**—Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de compromisarios que hayan de elegirse en el respectivo Municipio, efectuarán la distribución del mismo entre las diversas Entidades radicantes en el término municipal, señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

**Artículo treinta y seis.**—Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

**Artículo treinta y siete.**—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

**Artículo treinta y ocho.**—Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

**Artículo treinta y nueve.**—Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursos en el mismo.

**Artículo cuarenta.**—De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificativas de su nombramiento.

#### SECCION CUARTA

**De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales**

**Artículo cuarenta y uno.**—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

**Artículo cuarenta y dos.**—Para los efectos de este Decreto se consideran:

Entidades económicas, a las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos; técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

**Artículo cuarenta y tres.**—En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliadas en el término ese volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

**Artículo cuarenta y cinco.**—La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

**Artículo cuarenta y seis.**—El Presidente de la Junta municipal convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurran a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituida la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

#### SECCION QUINTA

##### De los recursos

**Artículo cuarenta y siete.**—Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

#### SECCION SEXTA

##### De la constitución de los nuevos Ayuntamientos

**Artículo cuarenta y ocho.**—Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación, se reunirán en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde los Concejales utimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

**Artículo cuarenta y nueve.**—En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los proclamados y quedará constituida definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no se obtuviera esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

**Artículo cincuenta.**—Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, éstos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad, de que se trate.

**Artículo cincuenta y uno.**—El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que, a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales o profesionales, desempe-

fiará el cargo durante tres años solamente para que en lo sucesivo se de en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales periodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejale representante del tercio de Cabezas de Familia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales; siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo cincuenta y dos.**—En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

**Artículo cincuenta y tres.**—Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

#### DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se convocan elecciones municipales.

Publicadas las necesarias disposiciones normativas y preparado el Censo correspondiente, estima el Gobierno llegado el momento de convertir en realidad su propósito, ya anunciado, de celebrar elecciones en todo el Territorio nacional, a fin de renovar, de acuerdo con las directrices orgánicas de la Ley de Bases de Régimen Local, las Corporaciones municipales, que constituyen uno de los elementos esenciales de la estructura representativa de un Régimen que ha alcanzado su plenitud al través de extraordinarias vicisitudes históricas y suscitado la fervorosa adhesión del pueblo español, puesta de relieve en reciente y memorable consulta de Referéndum.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de la Gobernación de esta misma fecha, se convocan elecciones en todos los Municipios del Territorio nacional a fin de designar en su totalidad los Concejales que correspondan a los respectivos Ayuntamientos, según la escala de población siguiente:

- Hasta quinientos residentes, tres Concejales.
- De quinientos uno a dos mil idem, seis idem.
- De dos mil uno a diez mil idem, nueve idem.
- De diez mil uno a veinte mil idem, doce idem.
- De veinte mil uno a cincuenta mil idem, quince idem.
- De cincuenta mil uno a cien mil idem, dieciocho idem.
- De cien mil uno a quinientos mil idem, veintiun idem.
- De más de quinientos mil idem, veinticuatro idem.

**Artículo segundo.**—Se señalan los días veintiuno y veintiocho de noviembre y cinco de diciembre próximos para que en ellos tengan lugar, respectivamente, las votaciones de los vecinos Cabezas de Familia; de los Compromisarios designados por la Organización sindical; y de los Concejales electos por los dos grupos anteriores, que han de elegir el representante de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

#### DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de instalación de un campo de tiro en Las Baldorrias (Barbastro).

Ante la necesidad de disponer, en el más breve plazo posible, de la totalidad de los terrenos necesarios que comprende la instalación de un campo de tiro en Las Baldorrias (Barbastro), y a fin de evitar dilaciones e inconvenientes que pudieran presentarse en su adquisición, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre Procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgente ejecución la instalación de un campo de tiro en Las Baldorrias (Barbastro).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARKONDO

#### DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, al Capitán de la Guardia Civil don Angel Ramos Patiño.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Capitán de la Guardia Civil don Angel Ramos Patiño, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensiónada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARKONDO

#### DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se transmite a don Evelio Andrés Zurita y doña Hilaria Aparicio Fernández, padres del cabo de Caballería Feliciano Andrés Aparicio, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña Angeles Marcos Garcia.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, doña Angela Marcos Garcia, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno como viuda del cabo de Caballería Feliciano Andrés Aparicio, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Evelio Andrés Zurita y doña Hilaria Aparicio Fernández, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado. Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión, a partir del veinticuatro del mes y año citados, a la can-

tividad de dos mil ciento sesenta pesetas, que es el sueldo equivalente al empleo de Sargento que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y series de aplicación las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, se transmite a don Evelio Andrés Zurita y doña Hilaria Aparicio Fernández, padres del cabo, de Caballería Feliciano Andrés Aparicio, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Angela Marcos García, la cual percibirán a partir del veintidós de octubre de mil novecientos treinta y nueve por la Delegación de Hacienda de Palencia, en coparticipación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su copartícipe.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, la pensión de referencia se eleva a la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se reglamenta la propaganda comercial realizada desde el aire.**

La legislación actual no incluye en sus disposiciones la propaganda comercial realizada desde el aire por medio de aviones.

Este sistema de propaganda, empleado en todos los países, es solicitado de la Dirección General de la Aviación Civil por entidades nacionales, a quienes se les ha concedido para cada caso.

La circunstancia de realizarse estos vuelos de propaganda sobre poblaciones, exige, en atención a la seguridad pública, una reglamentación de las condiciones en que han de realizarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A los efectos de este Decreto, se entenderá por propaganda comercial aérea los vuelos realizados con dicho fin, cualquiera que fuera la forma de determinación de su precio, en atención a la duración y clase del mismo y modalidad de la propaganda: paracaidas, anuncios, escritura con humos, etc.

**PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo segundo.**—La propaganda comercial aérea podrá ser ejercida por particulares, Empresas individuales o colectivas, sean o no concesionarias de explotación de tráfico regular o irregular, previa, para cada una, la autorización del Ministerio del Aire y bajo la inspección constante que en este Decreto se establece.

Las autorizaciones tendrán el plazo de vigencia que en cada caso se señale, no inferior a un año ni superior a diez.

**CONDICIONES**

**Artículo tercero.**—Para que el Ministerio del Aire otorgue la autorización a que se refiere el artículo anterior, será preciso que por la Empresa o persona solicitante se cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Que su capital sea nacional en sus tres cuartas partes, como mínimo, pudiendo admitirse inversión de capital extranjero hasta la parte restante.

Las Sociedades Anónimas emitirán nominativamente todos sus títulos.

Segunda. Depositar una fianza proporcional al valor del material e instalaciones implicadas en el servicio, determinando en cada caso.

Tercera. Todo el personal de la Empresa será español, y aquel que especialmente esté afecto a la técnica del vuelo acreditará su aptitud por la posesión y vigencia del título que expida y revise la Autoridad aeronáutica correspondiente.

Cuarta. El material volante deberá ser previamente registrado, comprobado y autorizado para el vuelo por el Organismo rector de la Aviación Civil.

Quinta. La Empresa cubrirá inexcusablemente, por los correspondientes seguros, de los cuales se tomará nota en el Registro de Matricula, los riesgos aeronáuticos de sus productores, tripulaciones y frente a terceros.

**Artículo cuarto.**—En la medida exigida por el desarrollo de la industria nacional, previa aprobación del Ministerio del Aire y dentro de las normas y pautas que regulan nuestro comercio exterior, podrá ser concedida la importación del material apropiado para la propaganda comercial aérea.

**REGLAMENACIÓN DEL VUELO**

**Artículo quinto.**—Los vuelos de propaganda comercial aérea se realizarán precisamente con despegue y aterrizaje en los aeropuertos civiles o aeródromos militares abiertos al tráfico y sujetos a las tarifas de aterrizajes, estancia, albergue, etcétera.

El método de propaganda, así como el mecanismo de lanzamiento de hojas, humos, paracaidas, etcétera, requerirá la aprobación del Organismo rector de la Aviación Civil, y el texto de los escritos, la de los Organismos competentes.

La altura de vuelo sobre poblados no será inferior a mil metros o la que determine, en cada caso, el Jefe del aeropuerto desde el que se realice el vuelo.

Sobre lugares en que se celebren espectáculos públicos (toros, fútbol, circo, etcétera), romerías, etcétera, podrá realizarse la propaganda aérea, sometida a las condiciones ya señaladas y a la de no pasar sobre los citados lugares más de cuatro veces con un intervalo de tiempo entre cada dos de ellas no inferior a diez minutos.

**INTERVENCIÓN**

**Artículo sexto.**—El Ministerio del Aire, intervendrá en estas Empresas individuales o colectivas mediante la designación de una Inspección afecta al Organismo rector de la Aviación Civil, que vigilará el constante cumplimiento y vigencia de las condiciones de la autorización concedida en tarifas, aptitud del personal y estado del material de vuelo.

Por incumplimiento de las mismas o de la reglamentación de vuelo podrá el Organismo rector de la Aviación Civil imponer las sanciones siguientes: Multa, que no excederá de la cuantía de la fianza depositada; suspensión de la autorización hasta dos años, y caducidad de la misma e incautación del material.

Contra las resoluciones que por dicho Organismo se dicten podrán recurrir los particulares y Empresas sancionados ante el Ministro del Aire.

Las Empresas anunciadoras estarán obligadas a llevar en sus libros los contratos de publicidad y el archivo de toda la realizada a los efectos fiscales y de responsabilidad en que pudieran incurrir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 13 de agosto de 1948 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la mitad de la finca «San Julián», del término municipal de Marmolejo (Jaén).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,



## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la mitad de la extensión actual de la finca denominada «San Julián», del término municipal de Marmolejo (Jaén).

Los linderos de la totalidad de la finca, cuya superficie en títulos es de cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, de la que ha de haberse la segregación indicada, son los siguientes:

Al Norte, con el río Guadalquivir; al Sur, con el ferrocarril de Madrid a Sevilla; al Este, con tierras de don Juan Collado Vidal, y al Oeste, con olivares de don Alfonso Casado, don Manuel Perales y otros y finca «La Virgen».

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, en definitiva, señale y delimite la fracción cuya expropiación se acuerda por el presente Decreto, que quedará cerrada por un linderos continuo y situada en la parte occidental—la más distante del pueblo de Marmolejo—del predio matriz descrito en el artículo anterior, quedando por lo tanto fuera de la misma el actual caserío de la finca, que quedará adscrito a su actual propietario.

**Artículo tercero.**—Se considera asimismo incluida en la expropiación la concesión administrativa del aprovechamiento de aguas públicas del río Guadalquivir, en la mitad que corresponde a la parte de la finca «San Julián», que, de acuerdo con el presente Decreto, se expropia por el Instituto Nacional de Colonización.

**Artículo cuarto.**—Que la expropiación se realice por el procedimiento de urgencia que prescribe la Ley de 7 de octubre de 1939.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 1.º de septiembre de 1948 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Eduardo Gómez Redondo.**

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, por ascenso a Inspector General del referido Cuerpo en veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho de don José María Giménez Quintana, y de conformidad con lo establecido en la Orden de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento del Cuerpo y Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veinte de agosto de mil

novecientos cuarenta y ocho, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Eduardo Gómez Redondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 29 de septiembre de 1948 por el que se exceptúa de la constitución de la fianza que prescribe el Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas y el Real Decreto número 33, de 7 de enero de 1947, a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en la ocupación de terrenos de dominio público para la construcción de un puente sobre el río Esla, en término de Riaño (León).**

Con motivo del expediente incoado por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., para construcción de un puente sobre el río Esla, en término de Riaño (León), se han suscitado dudas acerca de la interpretación de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se refiere a la obligación o no de constituir los depósitos que, en concepto de fianza por ocupación de dominio público, preceptúa el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas y el Real Decreto número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

En atención a que la Ley invocada equipara la personalidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a la del Estado, en cuanto actúe para el cumplimiento de los fines políticos que le están encomendados, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se exceptúa de la constitución de la fianza reglamentaria que prescribe el Reglamento para la ejecución de la Ley general de Obras Públicas y el Real Decreto número treinta y tres, de fecha siete de enero de mil novecientos veintisiete, a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la ocupación de terrenos de dominio público para construcción de un puente sobre el río Esla, en término de Riaño (León).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENEZES-VALDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 29 de septiembre de 1948 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad, con derecho a percepción de sueldo, a doña María del Carmen Camarasa del Castillo, Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Carmen Camarasa del Castillo, Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, en la que solicita un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud;

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año, y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por motivo de

enfermedad y con derecho a percepción de sueldo, a doña María del Carmen Camarasa del Castillo, Oficial primero del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN de 5 de octubre de 1948 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad y con derecho a sueldo, al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Cesáreo Vázquez Moreno.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuer-

po de Estadísticos Facultativos don Cesáreo Vázquez Moreno, en la que solicita la ausencia temporal del servicio para atender al restablecimiento de su salud.

Vistos el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año, y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don Cesáreo Vázquez Moreno, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos, un mes de licencia por causa de enfermedad con derecho a percepción de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1948.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

# MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina a los opositores que se relacionan.

Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina, convocadas por Orden ministerial de 15 de marzo del presente año («D. O.» número 65), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado en este Ministerio, debiendo efectuar su presentación en la Escuela Naval de Marín (Pontevedra), el día 6 de diciembre próximo.

1. D. Luis Fernando Dueñas Pastor.—Documentación incompleta.
2. D. Miguel Godínez Valcárcel.
3. D. Luis Alfonso Benavides López-Escobar.—Documentación incompleta.
4. D. Joaquín Grinda Ojesto.
5. D. Alfredo Pardo Suárez.
6. D. Eduardo Viscasillas Rodríguez-Toubes.—Documentación incompleta.
7. D. Miguel Segado Bernal.—Documentación incompleta.
8. D. Fausto Lanza Carballo.
9. D. Basilio Baamonde Cobelo.—Documentación incompleta.
10. D. Narciso Manuel Rodríguez Galup.—Documentación incompleta.
11. D. Mariano Lobo Gracián.
12. D. Rogelio Navarro Canuto.—Documentación incompleta.
13. D. Manuel Azcarate Ristori.
14. D. Santiago Garijo Durán.—Documentación incompleta.
15. D. José Mas Requena.—Documentación incompleta.
16. D. Eduardo Fontán Rico.
17. D. Nicolás Vázquez de Parga Rojí.
18. D. Manuel Gómez Morera.—Documentación incompleta.
19. D. Juan Pérez Alvarez-Guiñones.
20. D. Luis Feliu Constante.—Documentación incompleta.
21. D. Félix Pinto Marabotto.
22. D. Carlos Bendito Martínez de Bujo.—Documentación incompleta.
23. D. José María Ferrero Ruiz de la Prada.
24. D. Carlos Parente Rodríguez.—Documentación incompleta.
25. D. José Luis Pedreño García.—Documentación incompleta.
26. D. José María Viniestra Velasco.—Documentación incompleta.
27. D. Rafael Vega Rodríguez.—Documentación incompleta.
28. D. Juan Manuel Fernández Martín.—Documentación incompleta.
29. D. José Pérez Villacastín.—Documentación incompleta.
30. D. Francisco José Cortés Vázquez.—Documentación incompleta.
31. D. Antonio Estrella Madero.
32. D. Francisco José Viseras Talavera.—Documentación incompleta.
33. D. José María de Santiago Torres.—Documentación incompleta.
34. D. Vicente Albert Ferrero.—Documentación incompleta.
35. D. Alfonso Enriquez de Salamanca Díez.—Documentación incompleta.
36. D. Ricardo Cabanas Fernández.—Documentación incompleta.
37. D. José Luis Navacerrada López de Haro.
38. D. Ramón Rodríguez Pontijas.—Documentación incompleta.
39. D. Manuel Picó Casado.—Documentación incompleta.
40. D. Eugenio Manuel de Dueñas Pérez.

41. D. Luis Felipe Lazaga Topete.
42. D. Alvaro de Loma Auñán.—Documentación incompleta.
43. D. Antonio Ramis Esteva.—Documentación incompleta.
44. D. Abraham Martín Sánchez.
45. D. José Antonio Illescas Miravete.—Documentación incompleta.
46. D. Pedro de Arquer Armangué.—Documentación incompleta.
47. D. Jesús Sánchez de Benito.
48. D. Julio César Cordero Alvarez.
49. D. Angel Abia Gómez.

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen, con excepción del certificado de haber aprobado el examen de Estado, que podrán presentarlo al señor Presidente del Tribunal de Exámenes antes de comenzar las oposiciones, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1948 («D. O.» número 65).

Los opositores que resulten reprobados y deseen recobrar la documentación presentada (o solicitarán del Secretario del Tribunal de Exámenes, entendiéndose que renuncian a ella de no hacerlo así.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

## REGALADO

Excmos. Sres. ... Spes. ...

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 15 de marzo del presente año («D. O.» número 65), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado en este Ministerio, debiendo efectuar su presentación en la Escuela Naval Militar de Marín (Pontevedra) el día 26 de noviembre próximo:

1. D. Miguel Segado Bernal.—Documentación incompleta.
2. D. José Mas Requena.—Documentación incompleta.
3. D. Félix Pinto Marabotto.
4. D. José Luis Pedreño García.—Documentación incompleta.
5. D. José Manuel Bausá Caballero.
6. D. Arturo Barrionuevo Díaz.
7. D. Carlos Parente Rodríguez.—Documentación incompleta.
8. D. José M.ª de Santiago Torres.—Documentación incompleta.
9. D. Manuel Picó Casado.—Documentación incompleta.
10. D. Alfredo Pardo Suárez.
11. D. Honesto Valle Romero.—Documentación incompleta.
12. D. Juan Monzón López.
13. D. José M.ª Viniestra Velasco.—Documentación incompleta.
14. D. José Enrique Burges Mazás.—Documentación incompleta.
15. D. Ricardo Cabanas Fernández.—Documentación incompleta.
16. D. Ramón Santalla Rodríguez.—Documentación incompleta.
17. D. Pedro Barrionuevo Díaz.
18. D. Eduardo Fontán Rico.
19. D. Pedro Velón de Francisco.—Documentación incompleta.
20. D. Carlos Alberto Cáceres García.
21. D. Carlos Lorente Morales.
22. D. José Manuel Diéguez Doçampo.—Documentación incompleta.

23. D. José Giménez Ruiz.—Documentación incompleta.
24. D. Luis Gonzaga Martínez Valero.
25. D. Santiago Garijo Durán.—Documentación incompleta.
26. D. Francisco Piteira Calvet.—Documentación incompleta.
27. D. Luis Feliu Constante.—Documentación incompleta.
28. D. Carlos Núñez de Prado Ugidos.
29. D. Nicolás Vázquez de Parga Rojí.
30. D. José M.ª Llanas Zapata.
31. D. Juan Pérez Alvarez-Guiñones.
32. D. Francisco José Cortés Vázquez.—Documentación incompleta.
33. D. Carlos Pardo Suárez.—Documentación incompleta.
34. D. José Enrique Defago Manzanares.
25. D. Rogelio Navarro Canuto.—Documentación incompleta.
36. D. Eduardo Viscasillas Rodríguez-Toubes.—Documentación incompleta.
37. D. Enrique Paz-Llamas.
38. D. Pablo Pantín Lorenzo.
39. D. Vicente Albert Ferrero.—Documentación incompleta.
40. D. José Luis Ruiz Montero.
41. D. José Pérez Carreño.—Documentación incompleta.
42. D. Juan Manuel Fernández Martín.—Documentación incompleta.
43. D. José Manso Bujo.
44. D. José Junáriz Marrero.—Documentación incompleta.
45. D. José Cerezoela Gil.—Documentación incompleta.
46. D. Ignacio Fernández de Bobadilla y de Eufala.—Documentación incompleta.

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen, con excepción del certificado de haber aprobado el Examen de Estado, que podrán presentarlo al señor Presidente de Tribunal antes de comenzar las oposiciones, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1948 («D. O.» número 65).

Los opositores que resulten reprobados y deseen recobrar la documentación presentada la solicitarán del Secretario del Tribunal de Exámenes, entendiéndose que renuncian a ella de no hacerlo así.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

## REGALADO

Excmo. Sres. ... Sres. ...

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se admite a examen de ingreso en el Cuerpo de Máquinas de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones a ingreso como Aspirante de Máquinas de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 15 de marzo del presente año («D. O.» número 65), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado en este Ministerio, debiendo efectuar su presentación en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo el día 15 de noviembre próximo:

1. D. José Antonio Saavedra Díaz.
2. D. Manuel Garnárez Albarrán.
3. D. Ramón Torregrosa Moreno.—Documentación incompleta.
4. D. Alvaro Dapena Sisto.
5. D. José Lorenzo Pérez.

6. D. Francisco Gómez Manelros.
7. D. Andrés Santalla Rodríguez.
8. D. Manuel López Fernández.—Documentación incompleta.
9. D. Justo González Casal.
10. D. Cipriano Naranjo Fernández.
11. D. José Fernández Vázquez.
12. D. Samuel Rodríguez Vázquez.
13. D. Arzel Caballero Martínez.
14. D. Manuel de Bernardo Couce.
15. D. Jaime Soane Seoane.
16. D. Andrés Cerdido Ferrer.
17. D. Cipriano Fernández Veiga.
18. D. Antonio Angel Cubero Allegue.
19. D. Juan Vidal Romano.
20. D. Angel Pérez Barreiro.
21. D. Raúl Pamplilo Rego.—Documentación incompleta.
22. D. Fernando Benito Picos.
23. D. Luis Canavate Gázquez.
24. D. Rafael Santamaría Marchena.
25. D. José María Vázquez Chao.
26. D. Manuel Espinosa de Haro.—Documentación incompleta.
27. D. José Manuel Ramos Mañero.
28. D. Pedro Toro Fernández.
29. D. José González Casal.
30. D. Manuel Vidal Romano.
31. D. Eduardo Pérez Escolar.—Documentación incompleta.
32. D. Juan Soto Peña.
33. D. Manuel Vila Freijomil.
34. D. Juan Acción Álvarez.
35. D. Pedro Atras Mauricio.
36. D. Víctor Manuel Castro Calvo.
37. D. Jacinto Bernal Sierra.
38. D. José Corral Ansedé.
39. D. Alejandro Ardao López.
40. D. Manuel Castelo Alonso.
41. D. Vicente Nogal Ojeda.—Documentación incompleta.
42. D. Francisco Ruiz Cifre.—Documentación incompleta.
43. D. Manuel RONALDE Rodríguez.
44. D. Emilio Díaz Ugerri.
45. D. Rubén Yáñez Leira.
46. D. Francisco Carcedo Calzada.
47. D. José Carlos Pérez Allegue.
48. D. Francisco Cortizas García.
49. D. Joaquín Barberá Ortiz.
50. D. Rafael Pío Loureiro Feal.
51. D. Vicente Manuel Vigo Díaz Blanco.
52. D. Manuel Alonso Quevedo.
53. D. José Pardo y Pardo.
54. D. Alejandro Campos de Quevedo.
55. D. Carlos Bonaplata Requeijo.
56. D. Hermenegildo de Diego Navarro.
57. D. Pedro Viñas Cal.—Documentación incompleta.
58. D. José Fonticoba Pérez.
59. D. Juan Antonio Brea Abel-Cruz.
60. D. Juan José González Fernández.
61. D. José Cadaveira García.
62. D. Ramón Aneiros Díaz.
63. D. Cecilio Gómez Haro.
64. D. Ignacio Andrés Bugallo Paz.
65. D. Nicasio Ameijeiras Coello.
66. D. Dimas García Paz.
67. D. José Allegue Rañal.
68. D. Francisco José Castro Calvo.
69. D. Evaristo Fernández Cagiao.
70. D. Ángel Manuel García Paz.

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con la máxima urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción de este Ministerio, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

La presentación en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo de los admitidos a examen deberá efectuarse a las nueve horas del día señalado anteriormente.

Los opositores que resulten reprobados y deseen recobrar la documentación presentada la solicitarán del Secretario del Tribunal de Exámenes, entendiéndose que renuncian a ella de no hacerlo así.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

REGALADO

Excmos. Sres. .... Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1948 por la que se reorganiza el Servicio de Ejecución de Sentencias.

Excmo. Sr.: La Real Orden de 16 de diciembre de 1896, que regulaba la forma en que habjan de prestar sus servicios los Ejecutores de la Justicia, requiere una modificación aconsejada por la práctica, con objeto de que la residencia de estos Auxiliares de la Administración de la Justicia se halle determinada por razones de conveniencia geográfica que permitan establecer una más racional distribución de este servicio.

En su virtud, este Ministerio acuerda: 1.º El número de Ejecutores de Sentencias para el territorio nacional e islas Baleares y Canarias será el de cinco, que tendrán su residencia en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, Sevilla, La Coruña y Valladolid, pudiendo ser desplazados adonde las necesidades del servicio lo requieran, por acuerdo del Ministerio de Justicia, según las circunstancias y urgencia lo precisen.

2.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias antes mencionadas en que no exista Ejecutor de la Justicia procederán con la mayor diligencia a realizar la propuesta de dichos funcionarios para que puedan verificarse los nombramientos por este Ministerio.

3.º Los ejecutores de Sentencias percibirán como remuneración por sus servicios la cantidad de 6.000 pesetas anuales o aquella que pueda determinarse en lo sucesivo por este Ministerio, con cargo a la consignación existente en los presupuestos generales del Estado, sección séptima, capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único.

4.º Los nombramientos se realizarán por el Ministerio de Justicia, a propuesta de las respectivas Salas de Gobierno, y deberán ser verificados y mantenidos en el más riguroso secreto.

5.º Hallándose en la actualidad provistas las plazas correspondientes a las Audiencias de Madrid y de Valladolid, lo determinado en el apartado segundo de esta Orden se entenderá exclusivamente de aplicación a las Audiencias de Barcelona, La Coruña y Sevilla.

6.º Queda derogada en todos sus efectos la Real orden de 16 de diciembre del año, 1896.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

Circular por la que se hace público que los ejercicios de las oposiciones para proveer plazas de Médicos Maternólogos del Estado darán comienzo el día 18 de octubre.

Se hace público, para general conocimiento de los interesados, que los ejercicios de oposición del concurso-oposición convocado en 4 de febrero del año en curso, para proveer cinco plazas en la plantilla de Médicos-Maternólogos del Estado, darán comienzo el día 18 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en el

local de esta Dirección General de Sanidad.

Madrid, 29 de septiembre de 1948.—El Director general, J. A. Palanca.

## Dirección General de Administración Local

Aprobando la permuta de sus cargos solicitada por los Secretarios de los Ayuntamientos de Lagartera (Toledo) y Villanueva de la Vera (Cáceres).

Visto el expediente incoado con motivo de solicitud de permuta entre don Francisco Vázquez Borja, Secretario de Administración Local de segunda categoría, que ejerce el cargo en el Ayuntamiento de Lagartera (Toledo) y don Salustiano Martín Hernández, Secretario de segunda, que desempeña la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera (Cáceres), y concurriendo los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de diciembre de 1947.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos Secretarios, y en su virtud, nombrar a don Francisco Vázquez Borja Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera (Cáceres), y a don Salustiano Martín Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Lagartera (Toledo), debiendo posesionarse de sus cargos dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 24 de septiembre de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisión para la Distribución del Carbón

Fijando nuevos valores para el «Coeficiente K» en la formación del precio de las hullas.

En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de 14 de febrero de 1945, en relación con el artículo 15 del Decreto de 4 de mayo de 1944, cuyos preceptos han sido declarados en vigor por disposiciones posteriores, y exclusivamente en cuanto se refiere a primas por mejora de calidad en el suministro de carbón de hulla para consumo de ferrocarriles.

Esta Presidencia ha acordado que el «Coeficiente K» que figura en la fórmula establecida en el citado artículo 15 del Decreto de 4 de mayo de 1944 se aplique con los valores siguientes:

HULLAS DE ASTURIAS, LEÓN, PALENCIA, CORDOBA Y SEVILLA

Para la primera unidad bonificable: K = 4,20.

Para el resto de las unidades bonificables: K = 2,10.

HULLAS DE PUERTOLLANO

Para todas las unidades bonificables: K = 1,05.

En lo que se refiere a penalidades, los valores de «K» continuarán con la cifra anteriormente fijada.

Esta resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 4 de octubre de 1948.—El Presidente, E. Merello.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Annunciando concurso para adjudicación del suministro del Libro Escolar para las Universidades.*

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 14 de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de julio siguiente).

Esta Dirección General ha resuelto convocar un concurso de suministro del Libro Escolar para alumnos universitarios, en número de 19.000 ejemplares, entre las diversas Casas Editoras que

deseen concurrir al mismo, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El plazo para concurrir a este concurso comienza al día siguiente de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará el día 30 del próximo mes de octubre, a las doce horas.

2.º El Libro Escolar habrá de ajustarse al modelo y condiciones aprobados por Orden ministerial de 30 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de julio siguiente).

3.º En la Sección de Universidades del Ministerio de Educación Nacional se facilitará a las Casas concursantes el modelo del citado Libro Escolar.

4.º El número de ejemplares que se editará será el de 19.000, distribuidos como sigue:

Facultad de Ciencias .....	3.300 (color azul turquí).
Facultad de Ciencias Políticas y Económicas .....	1.000 (color anaranjado).
Facultad de Derecho .....	6.250 (color rojo).
Facultad de Filosofía y Letras .....	2.750 (color azul celeste).
Facultad de Farmacia .....	750 (color morado).
Facultad de Medicina .....	2.750 (color amarillo).
Facultad de Veterinaria .....	2.000 (color verde).

5.º Cada Casa Editora elevará su presupuesto para la confección del Libro Escolar, haciendo constar en el mismo su conformidad con las bases determinadas en la presente Orden.

6.º La adjudicación será hecha por una sola vez.

7.º Los ejemplares quedarán en depósito en la Casa adjudicataria, comprobándose la totalidad de la edición por la Sección de Universidades. Por la Dirección General se cursarán a dicha Casa las órdenes de suministro a las Universidades.

8.º La Casa adjudicataria se obliga a tener dispuestos para su entrega y antes de 30 de diciembre próximo el cincuenta por ciento de los ejemplares objeto de este concurso. Igualmente habrá de terminar la edición antes de 31 de enero de 1949.

9.º Una vez adjudicada la confección del Libro Escolar, la Casa adjudicataria depositará en el término de cuarenta y ocho horas, como fianza, el diez por ciento del total del importe de la tirada, que perderá en caso de incumplimiento total o parcial de las bases de este concurso. Dicha fianza se depositará en la Caja General de Depósitos a disposición de esta Dirección General.

10. La fianza será devuelta, una vez cumplidas por la Casa Editora las condiciones de este concurso, o antes si se hubieren remitido a las Universidades la totalidad de los ejemplares.

11. El abono de los libros se realizará directamente por las Universidades, en uno o varios plazos, debiendo quedar liquidado el suministro antes del día primero de abril próximo. Las Universidades deberán dar cuenta de haberlo así efectuado con certificación dirigida a esta Dirección General.

12. Los presupuestos que presenten las casas editoras habrán de entregarse en la Sección de Universidades del Ministerio de Educación Nacional en el plazo fijado.

13. Los concurrentes enviarán el presupuesto en sobre cerrado dirigido al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria, con la siguiente indicación en el sobre: «Para el concurso del Libro Escolar de alumnos universitarios».

14. La apertura de los sobres conteniendo las ofertas se verificará pública-

mente ante un Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid, en el local de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, el día 5 de noviembre próximo, a las once de la mañana, siendo los gastos notariales que se ocasionen con cargo a la casa editora que resulte adjudicataria en este concurso.

El Notario actuante levantará acta consignando los precios.

15. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la Dirección General de Enseñanza Universitaria, con los asesoramiento técnicos que estime precisos, adjudicará provisionalmente el concurso, o declarará no haber lugar a adjudicación alguna, comunicándolo a los interesados y elevándolo a conocimiento del excelentísimo señor Ministro para que se convierta en definitivo por medio de Orden ministerial.

Madrid, 21 de septiembre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

L.671-A. C.

*Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la agregada de igual denominación (para desempeñar la de «Biología»), vacante en la Universidad de Zaragoza.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 15 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de julio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la agregada de igual denominación (para desempeñar la de Biología), vacante en la Universidad de Zaragoza, efectuada por Orden de 7 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de agosto):

Don Jesús Maynar Duplá (trabajo científico);

Don Cruz Rodríguez Muñoz (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de dos años de función docente o investigadora, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) y trabajo científico); y

Don Arturo Caballero López (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de firme adhesión); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 23 de septiembre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitido definitivamente al aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declara admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 22 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de mayo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología general y Enfermedades esporádicas» de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, al siguiente aspirante:

D. José María Santiago Luque.

Madrid, 22 de septiembre de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Física del Aire» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid*

*Señalando día y hora de presentación de opositores.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a las oposiciones arriba mencionadas, y cumplidos los plazos y trámites a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento vigente de oposición a cátedras universitarias, de 25 de julio de 1931, así como la forma de constitución del Tribunal.

Se convoca al único aspirante admitido a que se presente el día 27 de octubre, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle San Bernardo), con el fin de que se cumplimente el párrafo segundo del artículo 13 de dicho Reglamento, dándole a conocer el orden para la práctica de los dos últimos ejercicios.

A partir de dicho día se contará el plazo de diez a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 14 de dicho Reglamento.

Madrid, 23 de septiembre de 1948.—Antonio Romaña.